

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal**

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 110013109039202600059 01
Accionante: Omaira Perdomo Aponte
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Tutela: Segunda instancia
Decisión: Decreta nulidad

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual «denegó» el amparo reclamado por **Omaira Perdomo Aponte**, si no fuera porque se advierte una irregularidad sustancial insalvable que vulnera el debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante indicó que se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004) acumulando más de veintidós (22) años de servicio continuo e ininterrumpido, donde ha desempeñado distintos cargos y actualmente ocupa en provisionalidad el de Fiscal Local Delegada ante Jueces Penales Municipales adscrita a la Unidad de violencia intrafamiliar.

Expuso que, cuenta cincuenta y ocho (58) años y ocho (8) meses de edad, lo que la ubica en la condición de persona prepensionada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; además ha cotizado más de 1.152 semanas al Sistema General de Pensiones y otras nueve (9) adicionales en el año mil novecientos noventa y tres (1993) en el sector privado, las que se encuentran en trámite de corrección administrativa, por lo que se encuentra

próxima a completar las más de 1.250 semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez.

Adujo que, pese a contar con la condición de sujeto de especial protección constitucional su cargo fue incluido en el Concurso de Méritos FGN 2024 sin que se realizara análisis sobre su situación particular, por lo cual, presentó dos (2) derechos de petición ante las accionadas solicitando la aplicación de acciones afirmativas y la exclusión del cargo del concurso, que no fueron resueltos de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Indicó que la inclusión de su cargo en el concurso la expone a una desvinculación inminente con graves consecuencias sobre su mínimo vital, seguridad social y derecho a la pensión, máxime cuando la Corte Constitucional en la sentencia T-318 de 2025 reiteró la obligación de proteger de manera reforzada a los servidores públicos en provisionalidad que ostenten la condición de prepensionados, lo cual ha sido desconocido en su caso.

Situación que encuentra transgresora de sus derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso administrativo, formulando como pretensiones:

- «(...) 2. Ordenar la exclusión de mi cargo del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Garantizar mi permanencia laboral hasta el cumplimiento de los requisitos pensionales.
4. Subsidiariamente, ordenar a la Fiscalía General de la Nación asumir los aportes faltantes al sistema pensional.
5. Ordenar a las entidades accionadas responder de fondo los derechos de petición presentados»¹.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por reparto efectuado el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá², que en auto del día siguiente asumió el conocimiento de la actuación³.

¹ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 01DemandayAnexos20251216(2025-282).

² Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 02ActaReparto).

³ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 03AutoAvoca2026-0059.

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)⁴, el juez fallador⁵ denegó el amparo reclamado por Omaira Perdomo Aponte tras constatar que a la fecha cuenta con 1128 semanas cotizadas certificadas y teniendo en cuenta que la legislación vigente exige un mínimo de 1300 semanas «su expectativa pensional se encuentra por fuera del límite establecido por la jurisprudencia de tres (3) años» los que representan «cerca de 150 semanas», es decir, que le «hacen falta al menos 172 semanas a la fecha» y más a la fecha en que fue publicada la convocatoria en el año 2024, de allí que no cuente con los requisitos mínimos exigidos para la configuración de una condición de prepensionada.

Resaltó que la accionante no ha sido desvinculada del cargo que ocupa, no se le ha notificado actuación administrativa en que la entidad disponga del mismo, pues únicamente se ofertó en el concurso de méritos FGN-2024 la vacante de Fiscal Local sin especificar los despachos asignados; aunado que la entidad desde el inicio del proceso de selección desplegó acciones afirmativas con el fin de proteger los derechos de los servidores que gozan de algún tipo de estatus diferencial.

Estableció que el término para informar a la entidad y acreditar estatus especiales se prolongó en múltiples oportunidades hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), sin que acreditara válidamente el cumplimiento de los requisitos, pues a la fecha no los cumple.

Destacó que la accionante continúa ejerciendo su cargo en provisionalidad al servicio de la Fiscalía General de la Nación, no ha sido notificada de la terminación de su relación laboral dado que el proceso de selección continúa desarrollándose, por lo que «muy seguramente» al momento en que la accionada pretenda disponer del mismo, tendrá en cuenta el criterio de priorización señalado en favor de la servidora.

Concluyó que no se dilucida la existencia de perjuicio irremediable o la inminencia de su materialización, más aún cuando pese a no hacer parte del

⁴ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 06FalloTutela.

⁵ Carlos Julio Caviedes Hernández.

grupo de personas que gozan del estatus de prepensionados, no ha sido desvinculada, ni desmejorada en su condición laboral.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, puntualizó que no se aportaron las solicitudes presentadas por la accionante, empero, a través de las respuestas otorgadas por la entidad puede verificarse con claridad la exposición de argumentos para no acceder a sus pretensiones.

La decisión de primera instancia fue impugnada por la parte actora⁶, recurso que se concedió mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁷, disponiendo la remisión a esta Corporación.

Por reparto del veinticuatro (24) de marzo⁸, le correspondió el conocimiento a la Sala.

IV. LA IMPUGNACIÓN

5.1. La parte accionante consideró que la decisión de instancia «reduce» el análisis de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados a un cálculo aritmético rígido de semanas faltantes, desconociendo que i) la protección no se agota en el parámetro matemático; ii) debe evaluarse la proximidad real al estatus pensional y iii) debe ponderarse la edad, trayectoria laboral y vulnerabilidad concreta.

Reiteró que cuenta con cincuenta y ocho (58) años de edad y más de veinte (20) años de servicio continuo a la entidad, con expectativa pensional cierta y jurídicamente consolidada, de allí que la inclusión del cargo que actualmente desempeña en la Oferta Pública de Empleos dentro del concurso FGN 2024 constituye un acto administrativo concreto, la determinación definitiva de la provisión del empleo y el inicio de un procedimiento cierto de reemplazo.

Recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando concurren sujetos de especial protección constitucional, el principio del mérito debe armonizarse con la igualdad material, la dignidad humana, la protección al trabajo y la seguridad social.

⁶ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 08Impugnacion.

⁷ Expediente digital, 01. Primera Instancia, archivo denominado 09Tutela 2026-0059 auto acepta impugnacion.

⁸ Expediente digital, 02. Segunda Instancia, archivo denominado 01.ACTA DE REPARTO.

Reclamó que la decisión de instancia otorga prevalencia automática al mérito sin valorar su edad avanzada, la proximidad real al reconocimiento pensional, la dependencia económica exclusiva del salario y la imposibilidad objetiva de reinserción laboral en el mercado teniendo en cuenta su edad.

Estimó que la permanencia prolongada en el cargo generó una expectativa legítima de estabilidad mínima hasta la consolidación del derecho pensional, por lo que su desvinculación «abrupta» en la etapa final de su vida laboral desconoce el principio y afecta la dignidad humana; además que su salario constituye su único ingreso.

Deprecó se revoque la decisión de instancia y en consecuencia se ordene que el cargo que actualmente desempeña no sea provisto hasta tanto se consolide su situación pensional o, subsidiariamente, se disponga su reubicación en cargo equivalente que garantice la continuidad en la cotización al sistema de seguridad social.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico.

Se impone estudiar si en el trámite de vinculación de partes y terceros con interés en el resultado de la acción de tutela se afectó el debido proceso de manera insubsanable, de forma que no exista camino distinto a la declaratoria de nulidad de lo actuado para corregir la posible irregularidad y que se integre en debida forma el contradictorio.

5.2.1. De la nulidad advertida en el trámite constitucional.

Del análisis de la actuación, se evidencia que **Omaira Perdomo Aponte** impugnó la decisión de primera instancia al considerar que no se valoró

adecuadamente la condición de prepensionada que dice ostentar, máxime cuando tiene una edad avanzada y reporta más de veinte (20) años al servicio de la Fiscalía General de la Nación, estando próxima a cumplir los requisitos para acceder a su pensión de jubilación.

El Juzgado de instancia si bien, en el auto que admitió la demanda ordenó vincular, entre otros, a la Universidad Libre, esta no fue notificada, como se evidencia en las constancias de notificaciones suministradas por el fallador⁹, pues estas se dirigieron a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Talento Humano y a la Fiscalía General de la Nación.

Idéntica irregularidad sucedió con la decisión de primer grado, pues a pesar de ordenarse la notificación del mismo entre otros, a la Universidad Libre de Colombia, la orden no se materializó.

A más de ello y a pesar que el fallador, identificó la necesidad de convocar a la actuación a los participantes del concurso FGN – 2024, omitió la necesaria vinculación de la UT Convocatoria FGN 2024, que según lo establece el artículo 3^o¹⁰ del Acuerdo No. 001 de 2025¹¹ es la Unión Temporal responsable del concurso de méritos en cuestión, es decir, que refulge evidente el interés que podría tener en las resultas del asunto constitucional, máxime cuando la pretensión principal es la exclusión de uno de los cargos ofertados en tal convocatoria pública.

Entonces, una decisión de tal envergadura afectaría no solo a los participantes del concurso FGN-2024 sino a sus organizadores y responsables atendiendo las obligaciones contractuales que para el efecto hubiesen contraído.

Al respecto, es oportuno citar a la Corte Constitucional¹² que en relación con este aspecto, precisó:

«86. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que este es un deber del juez de primera

⁹ Expediente digital /02Segundainstancia/003ConstanciasNotificaciones.

¹⁰ **ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

¹¹ Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

¹² T-422 2022.

instancia. Esto es así porque de esta manera se le garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la acción^[73]. La Corte ha resaltado la necesidad de notificar: “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”^[74].

87. Frente al asunto que ahora ocupa a la Sala de Revisión, la Corte ha definido el concepto de *parte*. Este término tiene una doble acepción: desde el punto de vista puramente procesal y en sentido material (frente a la garantía del derecho fundamental al debido proceso). En el primer caso, la Corte considera que son partes: “quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no”^[75]. En sentido material, tienen la condición de partes: “los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”^[76].

88. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que se configura una causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar el inicio del proceso a quien debía ser parte y se pudiera ver afectado con el fallo a proferir^[77]. La falta de notificación a la parte demandada y la falta de vinculación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte. Esto dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa judicial y la vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

89. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones, como la vinculación de terceros, cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Lo anterior sería una carga desproporcionada e irrazonable. Solo en el momento en que el juez constate la omisión de la vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia y ordenar su vinculación.»

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, se tiene que se configura una causal de nulidad por violación al debido proceso, cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar el inicio del proceso a quien pudiera ser parte o posiblemente se afecte con el fallo a proferir, la vinculación de terceros debe ser deducible de los elementos que conforman el expediente.

Véase que, en este asunto, la Universidad Libre -convocada desde el auto admisorio de la demanda- no fue notificada del inicio de la acción

constitucional, lo que se confirma con el silencio que presentó en el trámite y además no se vinculó a la UT Convocatoria FGN 2024, responsable del concurso de méritos sobre el que reposa la problemática constitucional, al pretenderse la exclusión de uno de los cargos allí ofertados.

Entonces, dicha circunstancia conduce a advertir la necesidad que las entidades en mención sean integradas en debida forma al contradictorio, a fin de que les sea permitido ejercer su defensa.

De modo que, al omitirse la vinculación de forma efectiva de dos de las entidades con interés legítimo en el trámite constitucional y sobre las que podría resultar decisión adversa, por ser partes activas en el desarrollo del concurso de méritos antes señalado, la actuación debe anularse en atención a que, de no proceder a ello, se conculcaría el derecho fundamental al debido proceso.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en casos similares en cuanto señaló¹³:

«La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones».

«(...) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al

¹³ Auto 113 del 17 de mayo de 2012; en el que reiteró el criterio señalado en los Autos 009 de 1994, 019 de 1997 y 234 de 2006, entre otros.

debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados».

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2025) para que se vincule de forma efectiva a la UT Convocatoria FGN 2024 y se materialice la notificación de la Universidad Libre de la que fue ordenada su vinculación desde ese momento.

Ha de advertirse que, frente a los participantes del concurso en mención deberán efectuarse nuevamente las publicaciones de las actuaciones procesales -auto admisorio y sentencia de primera instancia- para su debido enteramiento y posibilidad de intervención.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir a partir del auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Remitir la actuación al Juzgado de primera instancia para los fines indicados en la parte motiva de este pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA

Magistrada

Firmado Por:

Yenny Patricia Garcia Otalora

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 110013109039202600059 01

Accionante: Omaira Perdomo Aponte

Accionado: FGN

Tutela: Segunda instancia

Decisión: Decreta nulidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39542b36554f1d919d33d357a7b5e6161c9f3d368fd970a5a7ba9150e6e29dc4**

Documento generado en 17/04/2026 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>